

**Pleito ... por Francisco García y consortes... con
Maria Pareja, viuda de Diego García, sobre los
muebles y biens que su marido la dejó en testa-
mento.**

[s.l.] : [s.n.], 1700.

Signatura: FEV-AV-M-01686 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



IESVS, MARIA, IOSEF.

P O R
FRANCISCO GARCIA

y consortes vezinos de
Casarrubios.

C O N

Maria Pareja viuua ue Diego
Garcia.



ESTE pleyto està visto en prouisi-
siõ, sobre si se ha de repeler nue-
stra peticion de suplicacion, y
quando se viò en la sala quedò
assètado por el discurso del pley-
to, que no nos obstaua la excepcion de cosa
juzgada, que nos o pone la parte de Maria Pa-
reja, la qual pidiò este pleyto para informar,
siendo assi, que no ha inenester mas informa-
cion en derecho, que la relacion puntual del
caso.

A Para

Para el qual se preponen, y
estuuu casado con la dicha Maria Pareja, y por
vna clausula de su testamento dispuso lo si-
guiente.

*Item, mando a Maria Pareja mi muger
todos los bienes muebles que yo tengo dentro de
mis casas, en qualquiera manera que sean, y di-
neros, y vino, y todo lo demas que huuiere, en
possession, y propiedad para siempre jamas, sin
que persona alguna le pueda pedir quenta, sino
que los dichos bienes muebles sean suyos, como
està dicho, y el dinero que yo dexare, y demas
muebles.*

En el remanente de los demas bienes insti-
tuyò el dicho Diego Garcia por sus herederos
a Francisco Garcia, y consortes que litigan.

Y muerto el dicho Diego Garcia con este
testamento, se hizo particion entre la dicha
Maria Pareja, y Francisco Garcia que litigan,
y en esta particion el cuerpo de bienes se fa-
cò, y pagò el legado a la dicha Maria Pareja.

De esta particion se agrauiò la dicha Maria
Pareja ante la justicia de la villa de Casaru-
bios, diziendo que el legado de los bienes mue-
bles, que su marido le hizo, no se auia de sacar
de los bienes comunes, sino de solo los perte-
necientes al dicho su marido.

Francisco Garcia, y consortes alegaron,
que se auia de confirmar la dicha particion, y
denegarse a la dicha Maria Pareja lo que pi-
dia.

La justicia de la dicha villa diò sentencia,
absoluiendo a Francisco Garcia, y consortes
de lo pedido por la dicha Maria Pareja: la qual
appellò

agruaios, haziendo instancia en que el legado de los bienes muebles no se pudo sacar del cuerpo de los bienes, en que ella tenia la mitad de ganancias, y que se auia de sacar del capital, y ganancias del testador.

En esta Audiencia se diò sentencia, reuocando la de la justicia ordinaria, y en la decission dize, *ibi: e haziendo justicia mandamos, que la manda de los bienes muebles, que Diego Garcia difunto hizo a Maria Pareja su muger, no se saque del cuerpo de bienes, sino de la parte que tocare al dicho Diego Garcia de su capital, y bienes gananciales.*

Destá sentencia no se suplicò, y se despachò carta executoria, con que fue requerida la justicia de la dicha villa de Casarrubios por parte de la dicha Maria Pareja, para que en cumplimiento della le hiziesse pago del dicho legado de bienes muebles.

Francisco Garcia, y confortes respondieron, que para hazerse el dicho pago, se auia de hazer de nueuo la particion de los bienes del dicho Diego Garcia.

Sobre este articulo se diò auto por la dicha justicia, en que se mandò hazer la dicha particion, y que hecha se le traxesse para proueer justicia.

Desté auto se appellò por la dicha Maria Pareja para esta Audiencia, y alegò agrauios, diciendo, que la particion estaua hecha legitimamente, y que no se auia de hazer de nueuo, porque la carta executoria solo disponia, que se le hiziesse pago del legado en los bienes capitales.

Francisco Garcia, y consortes alegaron de bien juzgado, haziendo instancia en que se auia de mandar hazer la dicha particion.

En esta Audiencia se diò sentencia, reuocando el auto del inferior, y mandando que la justicia de la dicha villa haga justicia a las partes, conforme a la carta executoria.

Destá sentencia se suplicò por el dicho Francisco Garcia, y consortes, haziendo instancia en que se auia de confirmar el auto del inferior, y pidieron que se declarasse cumplir con lo dispuesto en la carta executoria, con entregar a la dicha Maria Pareja los bienes muebles, que pertenecieron al dicho Diego Garcia su marido.

Sin embargo desta suplicacion, y declaracion pedida se diò sentencia de reuista, confirmando a la letra la de vista.

Los dichos Francisco Garcia, y consortes suplicaron de no auerse declarado cùplir con dar, y entregar a la dicha Maria Pareja todos los bienes muebles pertenecientes al dicho Diego Garcia, segun que estaua pedido.

La dicha Maria Pareja pretende, que esta peticion de suplicacion se ha de repeler, porque à ella no solo se le han de entregar los bienes muebles pertenecientes al dicho su marido, sino tambien la estimacion, y valor de los que à ella se le aplicaron por gananciales, y que en este punto obsta excepcion de cosa juzgada à los dichos Francisco Garcia, y consortes.

Quibus sic præmissis, el dicho Francisco Garcia,

Garcia, y cōsortes, que pretenden se declare cum
plir con entregar todos los bienes muebles que
dexò, y pertenecen al dicho Diego Garcia, no
les obsta excepciõ de cosa juzgada.

Lo primero, porque para que obste excepciõ
de cosa juzgada han de concurrir las tres ide-
tidades, que puso la ley, cum quæretur, cum duo-
bus seqq. de exceptione rei iudicatæ, *qua nisi om-
nia concurrant, alia res est*, vt dicit textus in l. an
eadem, ff. eodem, & probant Beralus decis. 93. 3. p.
Magonius decis. 34. Arisminius Teopatus titulo
de re iudicata, cap. 14. in principio.

De las tres idéntidades falta la vna, que es la mas
substancial, scilicet, ser el mismo derecho, porq̃
sobre la declaracion pedida por Francisco Gar-
cia, y consortes, ni nunca huuo pedimiento delas
partes, ni sentencia, vt dicebat textus in l. si ex tes-
tamento ff. de exceptione rei iudicate, ibi: *Nequæ
obstaturam ei exceptionem, quæ non sit petitum,
quod nequæ actor petere putasset, nec iudex in iudi-
cio sensisset.*

En la primera carta executoria de lo que se tra-
tò, y disputò, fue si el legado de los bienes mue-
bles se auia podido sacar del cuerpo de la hazien-
da: y dezia la dicha Maria Pareja, que el dicho
legado se le auia de pagar, no del dicho cuerpo
de hacienda, sino de los bienes pertenecientes a su
marido, y esto fue lo que determinò la sentencia
de vista, que passò en cosa juzgada, ibi: *Que la mã-
da de bienes muebles, q̃ Diego Garcia disunto hi-
zo a Maria Pareja su muger, no se saque del
cuerpo de bienes, sino de la parte que tocara al di-
cho Diego Garcia de su capital, y ganancias.*

De manera, que lo que dispone la sentencia, es,

B

que

que el legado se pague de los bienes capitales, y gananciales tocantes à Diego Garcia: pero no dispone nada en quanto à si se han de dar à la dicha Maria Pareja en fuerça del legado, no solo los bienes muebles pertenecientes à su marido de su capital, y ganancias, sino tambien la estimacion de los que à ella le pertenecian, que es el punto sobre que oy se pide la declaracion.

Y como es cierto, que en la dicha sentencia, y executoria no quedò determinado este punto: tambien lo es, que en las sentencias, que agora se han dado, tã poco se determina: las quales, como se ha referido, solo reuocan el auto del inferior, y le remiten la causa para que haga justicia.

Y junto con no estar determinado el punto, se facilita nuestra pretension, aduirtiendo la justificacion della, porque Diego Garcia lo que mandò à su muger fueron los bienes muebles, que el tenia dentro de su casa, ibi: *Los bienes muebles que yo tengo*, y esto tiene relacion à los bienes propios del dicho Diego Garcia, l. id. apud se 143. l. habere, 188. ff. de verborum significatione. l. Quintus, §. argento, ff. de aureo, & argento legato l. Seia, §. liberto suo, ff. eodem.

Et interminis, que quando el testador posee vnos bienes en comunidad, y compaña de otro, aunque vniuersalmente disponga dellos en testamento, por titulo de legado, quòd tantum comprehendatur in legato portio pertinens ad testatorem, decidit textus in l. serui lectione, §. §. cū fundus, ff. de legatis. 1. ibi, *cum fundus communis legatus sit non adiecta portione, sed meum nominauerit, portionem deberi constat*, &c. Que es dición puntual deste caso: porque Diego Gar

cia

cia mandò à su muger los bienes muebles, que te-
 nia, y entre ellos auia bienes pertenecientes à la
 dicha su muger por gananciales: la qual preten-
 de, que se le han de pagar no solo los propios del
 testador, sino tambien la estimacion de los que à
 ella le pertenecian, quod iuris consultus negat. &
 tantum partem ad testatorē pertinentem debe-
 ri affirmat, atque ità Bartulus summariam eli-
 cit conclusionem, in dubio, legando rem, videtur
 quis legare partem, quam habet in re, & ibi glos.
 verbo, constat, concordantes adducit, & post Bal-
 dum, Corneum, & alios probat Mantica de con-
 iecturis lib. 9. titul. 1. num. 12. ibi, quarto deduci-
 tur, quòd si quis habet rem communem cū alio,
 & eam simpliciter legaberit, partem suam legare
 intelligitur. Y assi cū pliran los herederos de Die-
 go Garcia cõ entregar a su muger los bienes mue-
 bles perteneciētes al dicho Diego Garcia. Quod
 sic pronunciadum esse censuimus. Salua, &c.

I. et lo die pone claramente.

*Se esca por el C. de Gonzalo de Valladolid
 e aprobada por don Fran^{co} de la Cueva
 por don Antonio de la Cueva
 por el C. de Casanate*

*por muchos letrados saciendo de
 de pleito tan justo*

7
... cuando se han de pagar los bienes muebles que se
... y en que ellos se han de pagar por sucesiones a la
... de la sucesión por gananciales: la cual se ha
... de que se han de pagar solo los propios del
... testador, y no también la sucesión de los que
... ella se ha de pagar, como se ha de pagar de
... tanto parte de ella se ha de pagar de
... traher, como se ha de pagar de la sucesión de
... en concubinato, in dubio, legendo rem videtur
... quis legat partem suam de re et de ibi glo.
... verbo testat, con ordinat, adducit, et post
... dam, Corcum, & alios probat. Manica de con
... legat, lib. 9. tit. 1. num. 1. ibi, quarto deduci
... tur, quod si quis habet rem communem cum alio,
... & cum simpliciter legat, partem suam legat
... intelligitur. Y así capitán los herederos de Die
... go Garcia con entera a su mujer los bienes mue
... bles por enteros en dicho Diego Garcia. (Quo
... sic pronunciamus esse certum. Salva, &c.

Y esta respuesta primera que es clara, y euidente, quando no lo fuera tanto, se ha de admitir precisamente en este pleyto, porque con ella se evita la contrarie-
dad de las prouanças de vna. y otra parte, entendiendo la de los Actores en la vé-
ta, viña y heredades que possiea Hernando del Pino, y la del Conuento, en el he-
redamiento del Corral de las Monjas que era el que estaua contiguo a el, y que
antiguamente tuuo el Conuento, cum sit certum in iure nostro, que se ha de pro-
curar por todos los caminos posibles concordar las prouanças, aunque sea diuer-
ficando los tiempos, lugares y circunstancias, cap. Cum tu, de testibus, ubi glos. Abb.
num. 2. & Doctores pluribus relatis Farinae. de testib. quest. 64. nu. 37. Y para este efeto
de concordarlos se ha de induzir pluralidad, glo. in cap. In nostra, de testib. cum Bald
Abbat. Ant. Ang. Rui. & alijs obseruat Mascard. conclus. 1174. nu. 55. lib. 3. Menoch
d. praesumpt. 15. nu. 15.

Y no obsta a esto lo que por la otra parte se ha pretendido prouar en esta instã-
cia, videlicet, que debaxo de la denominacion del Corral de las monjas està cõ-
prehendida la venta, viña, y demas heredad que se pide. Lo vno, porque por par-
te de los Actores està prouado lo cõrrario con tanto numero de testigos, como
quedan citados en los presuuestos del hecho, que son diez: los quales por ser
mas en numero, porque los de la parte contraria no son mas de cinco, se han de
preferir, l. 3. §. 1 ff. de testib. argum. l. Maiorem. ff. de pactis, cum similibus. Y quando ne-
gado caso fueran menores en numero, y por deponer de afirmatiua, y los contra-
rios de negatiua tambien, gl. in l. Diem proferre. §. si plures. ff. de arbitr. & post plures
testantes de communi Anton. Gabriel lib. 1. commun. opinion. tit. de testibus, conclus. 4. Fa-
rin. de testib. quest. 65. a num. 200. & 214. ubi hoc procedere inquit etiam si affirmatiue de-
ponentes deponant pro Actore.

Rursus, porque deponen mas in specie sobre los bienes de que se trata, sin
que se verifique cosa en contrario que lo impida, Innocent. in cap. Auditis, nu. 4. de
praescrip. & post alios Mascard. conclus. 1193. nu. 8.

Præterea, porque dan mejores razones de sus dichos, distinguiendolo por sus
nombres y linderos, y que aunque la que dizen heredad de las monjas confina
con la viña, venta y demas heredad que se pretende, pero la que ha possydo
el Conuento es muy distinta de la que tuuo y fue de Hernando del Pino. Corset.
singul. 4. vers. Testis. Felin. in cap. Cum causam, num. 4. de testib. Boer. decis. 322. num. 23.
Paris. cons. 107. num. 73. vol. 1.

Denique, porque los testigos de los Actores son de mas fe, y credito, por ser
personas mas dignas y desinteresadas, y los de la parte contraria notoriamente
apasionados, pues en sus mesmos dichos se citan por arrendadores, renteros,
y trabajadores del Conuento, cap. In nostra, de test. l. Ob carmen. §. fin. ff. de test. Gonzad.
cons. 13. nu. 1. Tiraq. de Nobil. cap. 20. nu. 37.

Secundò. Porque la inmemorial no està articulada, ni prouada en razon de los
bienes de que se trata, pues era necessario para que concluyera el articulo en e-
lla que dixera, y los testigos depusieran, que el oliuar, viña y venta, segun que al
presente està, es lo mismo q̄ lo q̄ llamã el Corral de las monjas, no diferente here-
dad la vna de la otra, y que ansí le ha tenido y possydo, arrendado y desfrutado
el conçejo como suya propria de tiempo inmemorial a esta parte, con las calida-
des de primeras y segundas oydas de la l. 41. Tauri, qua est l. 1. tit. 7. lib. 5. Recopila.
que quamuis in primogenijs loquatur in omnis alijs negotijs obseruari debent, ut resol-
uit Ludouic. Molina de Primog. lib. 2. cap. 16. num. 31. & 32. Y tambien auian de depo-
ner, y se deuio articular la publica voz y fama, e interuenir los demas requisitos
de la gl. en el cap. 1. de praescrip. Seraph. decis. 470. n. 1. & 2. & 1450. nu. 2.

B

Tertio

Tertio. Constando por tanto numero de testigos de una de los necros, de q
Hernando del Pino poseyo la venta, viña, y mas heredades como fuyo, y que lo
dexò entre sus bienes de sesenta años a esta parte, claro està que se deshaze qual
quiera prouança de inmemorial por los actos y posesion contraria. l. 2. §. *idem*. *La*
beo. ff. de aqua pluua arcenda, ibi: Aut cuius memoria non extat. l. hoc. iure. §. ductus aqua. ff.
de aqua quot. & estiu. ibi: Cuius origo memoriam excessit. Molina de primog. lib. 2. cap.
6. num. 61. Mieres 4. p. ar. quest. 20. num. 41 in antiqua impressione. Ioan. Garcia de nobil.
gl. 12. nu. 69. Y mas deponiendo de actos contrarios a la inmemorial de menos de
cien años, y aun de sesenta a esta parte, que vieron poseer y tener lo que se pide
a Hetnando del Pino, quo casu inconcussum est, està relidida la inmemorial, dict.
l. 2. §. idem Labeo, ibi: Sed sufficeret si quis sciat actum fuisse. & optime dixit Innocen. in cap.
Veniens, num. 2 de verborum significat. in 6. quem refert & sequitur Speculat. titu. de Pro-
bat. §. 1. num. 28. Anton. de Butrio in cap. Quid personale, de verborum significat. & ibi Do-
minic. & Philippus Francus, & post Couarr. late probat Mol. lib. 2. de primog. c. 6. à n. 61.
Ioan. Garc. de Nobil. glos. 12. nu. 68.

Denique porque el Conuento ha tenido con mala fe estos bienes, *qua impe-*
dit omnem præscriptionem, cap. Possessor. de reg. iur. lib. 6. cap. Vigilanti, cap. fin. de præscr.
aunque sea de treinta años. *Menoch. lib. 3. præsumpt. 130. nu. 39. no obstante la l. 21.*
tit. 29. par. 3. que està corregida, ex l. 4. & y. tit. 15. lib. 4. Recopilat. notat Azued. in
l. 4. nu. 24. & in d. l. 5. nu. 6. y la inmemorial, glos. in cap. 1. vbi Francus col. fino. de præ-
script. lib. 6. multis relatis Surd. conf. 28. n. 69. Seraph. decis. 707. n. 6. Grat. discept. 2. n. 6.
& 403. num. 14.

A esto se puede replicar por el Couento, que para excluir la peticion de herē-
cia que se ha intentado, quãdo no estuiera prouada por su parte la inmemorial,
bastaua prescripcion de treinta años, *ex l. Hereditatis. C. de petit. heredit. l. Heredita-*
tem. C. in quib. caus. cessat. long. temp. præsc. sed multipliciter respondetur.

Primò. Que esta prescripcion de treinta años, no està alegada, ni articulada, si-
no sola la inmemorial: y así siendo de diferente calidad, no se comprehende en
ella, ni la puede suplir el juez, cum huiusmodi exceptio præscriptionis non tollat
actionem ipso iure, ideo que præcisè debet à parte opponi. *Abb. & Feli. in cap. Au-*
ditis, de præscript. Guid. Pap. decis. 221. vbi Additio. Ranquini Boer. late decis. 344.

Secundò. Porque faltan los requisitos para esta prescripcion, que son el titu-
lo y buena fe, y el titulo jamas se ha mostrado, ni alegado: y no se presume: *Quia est*
præsumptio iuris quod non præsumuntur qualitates necessariae, videlicet titulus, & bona f-
des ad inducendam præscriptionem. Farinac. decis. Rot. 610. nu. 2. par. 1. p. 1.

Et tantum abest, que està alegado, que imò potius constat contrarium, porque
pretendiendo el Conuento la exclusion de los Actores por la inmemorial preci-
samente reconoce el no tener tirulo por repugnarle, vt supra probauimus *ex In-*
nocent. Butr. Molina, & elijs, ac per consequens, faltando este requisito cessa la pre-
scriptio, l. Nullo. l. Diutina. C. de præscript. triginta. vel quadraginta annorum, l. Cel-
sus, vbi DD. C. de vsucap.

Y es preciso aya de ser compelida la parte del Conuēto, a que exhiba el titulo
que tiene, pues el de la prescripcion sola no le basta, obstandole tãtos defectos co-
mo quedan dichos, con que no pudo causarfe, maximè que sea insistido en ella
y està pedido muy en particular por parte de los actores, lo qual no se excusa en
nuestro caso.

Lo vno, por tratarse de peticion de herencia, que es la limitacion que puso la
ley *cogi. C. de petit. heredit. a la regla, quòd nullus debet cogi ostendere titulum suæ*
possessiois: quam etiam sequitur Socin. reg. 525. limitat. 1. & post alios Card. Tuscus
præct. conclus. cõclu. 439. num. 4. Et hoc fortiùs procedit militando la prueua que de

do del Pino, y auerlos poseído, con muchas mas ventajas de numero de vista, y de tiempo anterior, y mas antiguo al que deponen de vista los testigos del Conuento, de modo que para lo que se pretende esto solo bastaua, por auerse de estar a la posesion anterior, y presumir se es clandestina la posterior, *cap. licet causam de prob. Plot. in l. si quando, n. 99. C. unde vi. Roland. cons. 46. n. 41. lib. 2. Proper. Passet. consil. 13. n. 7. & 8. Rota decis. 27. n. 13. parti 2. diuersorum, & his non relatis Seraph. decis. Rota 1038.*

Lo otro, porque licet aliàs regulariter quis non teneatur ostendere titulum sue possessionis, hoc fallit etiam quando actor habet fundatam suam intentionem. *Bald. in l. 2. num. 8. C. qui admitti, alias quomod. & quand. Iudex, Pala. Rub. in cap. per vestr. § 48. num. 46. & 47. Cardin. Tuscus pract. conclus. concl. 439. nu. 7. Aluar. Valasc. de iure empbit. quest. 8. n. 6. Farinac. decis. Rota 309. n. 4. tom. 1. partis 2. y no obstara, aũ que se confessara que la posesion del Cõuento era antiquissima, quia quando in aliquo casu titulus est necessarius, possessio etiam longissimi temporis ius non tribuit. *Menoch. lib. 6. presumpt. 76. n. 6. Nec sua possessio transferre poterat onus probandi a los actores, cap. ad decimas, de restit. spoliat. lib. 6. Menoch. sup. num. 6.**

Tertio se responde, que quando el Conuento tuuiera titulo, que no tiene, no siendo particular, aua lugar el intentar se la peticion de herencia contra el, y no fuera de momento el auer poseydo pro possessore, sine aliquo titulo, vel causa, vel pro heredede, o tener otro titulo general, *l. regulariter. ff. de petit. heredit. l. heredit. C. eodem tit. l. pro herede. § fin. cum duabus legib. sequent. ff. de petit. heredit. Anto. Gomez ind. l. 45. Tauri num. 161. & post. Couar. in cap. 12. pract. nu. 2. late probat Parlad. lib. 1. quotidianarum, cap. 5. & ^{causa} Molina Cauallos lib. 3. qu. 820. nu. 16. Hinc eleganter Rota per Seraph. decis. 1262. nu. 6 dicit, quod qui excipit se alio titulo, quam hereditario possidere debet docere concludenter, cum reus in sua exceptione uti actor reputetur*

Y no auiendo titulo, por lo menos sera necesario el que estuuiesse probada sciencia y paciencia en los actores, y sus antecessores, lo qual no ay, y mas auiendo estado todos ausentes, *l. 2. eum similibus, & ibi DD. C. de seruit.*

Vnde faltando todos estos requisitos esset absurdum dicere, que el Conuento aya adquirido derecho en los bienes que dexò Hernãdo del Pino, por solo el trãl curso de tiempo contra regulam. *l. obligationum fere. § placet. ff. de actio. & oblig. & in immemoriali prescriptione obseruat Ioann. Garcia de nobilit. gloss. 12. num. 80.*

Respuesta a los arrendamientos.

Como se ha aduertido en esta informacion los arrendamientos que se han presentado por parte del Cõuento son de diuersas cosas, y no del heredamiento, viña, venta y arboles que poseyò Hernando del Pino el viejo, lo sobre que se litiga, y asì no pueden traer se a este pleyto, cum ex diuersis non fiat illatio, *l. Papinianus exuli. ff. de minoribus.*

Præterea, quando estuuiera incluso en ellos (quod negamus) no probauan el dominio del Conuento, *l. ad probationem 23. ubi Bal. n. 8. C. locati, DD. in l. si aliquam rem, ff. de acquir. poss. ff. & in cap. inter dilectos de fide. instrum. Mascard. de probat. conel. 542. Barbof. in l. si alienam num. 78. 80. & 120. ff. solut. matrim. Cartar. decis. 87. a num. 19. & in instrumento antiquo emphiteusis vel locationis probat Valasc. de iure empbit. quest. 9. num. 5. Barbof. sup. num. 78. in fine. Y mas no siendo entre las mismas personas que litigan, sino con terceros, quo casu indubitanter non probant. *Bald.**

in l. c. 1

Tercer punto.

DE lo que está dicho en el primero y segundo punto remanet probatum auer se de mandar restituyr a Mauricio Acuaronte y consortes las tierras, viña, arboles y venta, como herencia de Hernádo del Pino el viejo, en conformidad de las declaraciones de los testigos que se hã referido, con los frutos que han rendido *ex l. 2. C. de petit. hered. cum ibi notati.* o por la estimacion de diez y seis mil ducados, como lo declaran Pedro Fernandez fol. 371. y Alonso Riberiego fol. 374. dize que valia 18. mil. y Francisco del Valle fol. 369. y Maria Gonçalez fol. 380. aunque no refieren la estimacion, dicen que las dichas heredades eran muy buenas, y todos concuerdan en que era vna grãde heredad de viñas, tierras y arboles, y vna venta, y quando no se tuuiera por probãça bastante para liquidacion de la estimacion y frutos, se auia de referuar para la execucion, condenando en la restitution, como está dicho. Y en caso q̃ para la determinacion de lo principal en fauor de los actores fuera necessario (que no lo es) el que el Conuento exhibiera el titulo de su possession se auia de mandar precisamente, y compelerle a ello *ex supradictis*, y así se espera. Salua, &c.

El Licenciado

Barahona.

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including phrases like 'Y no suen do titulo...', 'lo estubo...', and 'Vnde...', which are the reverse of the main text.]

Respuesta a los arrendamientos.

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including phrases like 'Como se ha advertido...', 'Cuando el Conuento...', and 'Por tanto...', which are the reverse of the main text.]